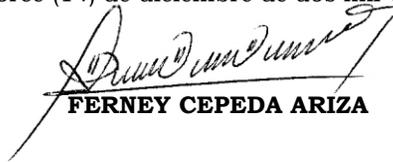


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	681014089001202300153-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	ANA MATILDE BARRAGAN VARGAS.
APODERADO	EN CAUSA PROPIA
PARTE DEMANDADA	JOSÉ LUIS FONSECA JALK.
INICIADO	14 DE DICIEMBRE DE 2023.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la señora **ANA MATILDE BARRAGAN VARGAS**, quien actúa en causa propia contra **JOSÉ LUIS FONSECA JALK.**

CONSIDERACIONES

Con relación al escrito de demanda y anexos presentados, al efectuar este Despacho Judicial su análisis observa la siguiente falencia de tipo formal que la hace inadmisibles a voces del numeral 1 del artículo 90 del C. G. P. y artículos 5 y 8 de la Ley 2213 de 2022 a saber:

- Como quiera que en el acápite de notificaciones se indica que el demandante recibirá notificaciones en “correo electrónico JOSE.FONSECA@FISCALIA.GOV.CO”, se debe hacer la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no informo la forma como obtuvo el correo electrónico y no aportó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8° - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: “Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”
- Así mismo se le requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 245 del CGP, el cual contempla: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” De lo expuesto, se precisa que **al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso** como requisito para se para librar mandamiento de pago, pero se hace necesario, que la demandante indique en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

RESUELVE

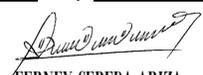
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **ANA MATILDE BARRAGAN VARGAS**, quien actúa en causa propia contra **JOSÉ LUIS FONSECA JALK**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR</p> <p>La presente providencia se notifica por estado No. 066 hoy 19/DIC/2023</p> <p> FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO</p>
--